

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICACIÓN	25 84 331 84 01 2021 00043-00
DEMANDANTE	MARIA FERNANDA AREVALO PARDO
DEMANDADO	ANDRES EDUARDO ORTEGON JIMENEZ

Profiere el Despacho decisión de mérito dentro del proceso de la referencia promovido por la Comisaría de Familia de Susa en representación de los intereses del niño CARLOS EDUARDO AREVALO PARDO hijo de MARIA FERNANDA AREVALO PARDO con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

1.- La señora MARIA FERNANDA AREVALO PARDO mantenía una relación sentimental con el señor ANDRES EDUARDO ORTEGON JIMENEZ en la que sostuvieron relaciones, resultando en el embarazo de la susodicha que a la postre dio lugar al nacimiento del niño CARLOS EDUARDO AREVALO PARDO nacido el 25 de junio de 2020 en el municipio de Ubaté- Cundinamarca.

2.- Por su parte, el señor ANDRES EDUARDO ORTEGON JIMENEZ negó la paternidad, por lo cual el 17 de septiembre de 2020 fue convocado a la diligencia de reconocimiento voluntario de paternidad, expresando que estaría dispuesto a practicarse la prueba científica de ADN de manera voluntaria.

3.- Transcurrido el término prudencial de 4 meses, la Comisaría de Familia del municipio de Susa, interpuso ante este Estrado Judicial demanda de investigación de la paternidad, para garantizar el derecho a la filiación del niño CEAP.

PRETENSIONES

“PRIMERA: Se declare que el Señor ANDRES EDUARDO ORTEGON JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.327.804, de 32 años de edad, residente en el barrio coeducadores del municipio de Chiquinquirá - Boyacá, celular de ubicación 3115487920, es el padre del niño CARLOS EDUARDO AREVALO PARDO, identificado con NUIP 1.077.117.224, nacido el 25 de Junio de 2020 en el municipio de Ubaté- Cundinamarca, de 7 meses de edad, vinculado al sistema de seguridad social en salud FAMISANAR, procreado con la Señora **MARIA FERNANDA**

AREVALO PARDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.076.654.616, residente en la vereda la Glorieta del municipio de Susa -Cundinamarca.

SEGUNDA: Una vez ejecutoriada la sentencia que declare la filiación extramatrimonial, oficiar en su oportunidad a Notaría primera del círculo de Ubaté, Cundinamarca o a la Registraduría Municipal de Ubaté, para que extienda completa, o corrija el registro civil de nacimiento del niño **CARLOS EDUARDO AREVALO PARDO**, identificado con NUIP 1.077.117.224, nacido el 25 de Junio de 2020 en el municipio de Ubaté- Cundinamarca, de 7 meses de edad, vinculado al sistema de seguridad social en salud **FAMISANAR EPS**.

TERCERA: Disponer que el ejercicio de la patria potestad le corresponde a su progenitora la Señora **MARIA FERNANDA AREVALO PARDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.076.654.616, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 16 de la Ley 75 de 1968 modificado por la Ley 721 de 2001.

CUARTA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones se fije en la sentencia, la cuota alimentaria con la cual el Señor **ANDRES EDUARDO ORTEGON JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.327.804, debe contribuir para los gastos de crianza, educación y demás aspectos para el bienestar del menor de edad. **CARLOS EDUARDO AREVALO PARDO**.

QUINTA: Declarar a favor de la Señora **MARIA FERNANDA AREVALO PARDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.076.654.616, el amparo de pobreza consagrado en la Ley 721 de 2001 artículo 6° parágrafo 2°, se coadyuva esta pretensión con la firma de la progenitora. en la demanda.

SEXTA: Se condenen en costas y gastos al demandado si se opusiere a la demanda."

ACTUACIÓN PROCESAL

- 1.- Presentada en debida forma y admitida la demanda mediante auto del 14 de abril de 2021, se ordenó correr traslado a la parte demandada por veinte (20) días.
- 2.- Trabada la relación jurídico-procesal, los demandados no contestaron la demanda.
- 3.- Obtenido el resultado de la prueba mencionada y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del Art. 386 del C.G.P. procede el despacho a dictar sentencia de plano negando las pretensiones de la demanda.

DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE PRUEBA DOCUMENTOS:

- 1.- Copia auténtica del registro civil de nacimiento del niño **CARLOS EDUARDO AREVALO PARDO**.

2.- Prueba de ADN practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Doc. 47). **DICTAMEN PERICIAL:** El informe de resultados de la prueba de ADN practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal a los señores ANDRES EDUARDO ORTEGÓN JIMENEZ, MARIA FERNANDA AREVALO PARDO, y al niño CARLOS EDUARDO AREVALO PARDO, muestra que "ANDRES EDUARDO ORTEGÓN JIMENEZ" se excluye como el padre biológico del niño.

CONSIDERACIONES:

Se hallan acreditados los presupuestos procesales de rigor, puesto que los sujetos intervinientes tienen capacidad para ser partes, han comparecido legalmente, la demanda es idónea y este Juzgado es competente para dirimir la controversia conforme al Decreto 2272 de 1989. Por lo demás no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado. Por lo que es procedente dictar SENTENCIA ANTICIPADA, por cuanto se reúnen los requisitos del artículo 278 del C.G.P.

La filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica indispensablemente ligada al estado civil, razón para que se reconozca a toda persona el derecho de acudir a la Jurisdicción con el fin de establecer la que en verdad le corresponde.

Se entiende por filiación el vínculo jurídico que une a las personas, determinante del parentesco entre un ascendiente y un descendiente y radica en el hecho de la procreación. Como realidad humana, la filiación es un hecho natural siempre predicable de todo individuo, por ser innegable y necesaria condición biológica que todo ser humano tenga un padre y una madre.

Congruente con la promulgación y vigencia de la norma ante citada, el legislador permite definir con meridiana claridad que solo es posible atribuir una paternidad cuando los marcadores genéticos son superiores al 99.9%, pues de lo contrario se considera inexistente, dado que esta experticia científica tiene carácter excluyente cuando no arroje el indicado margen acumulado de probabilidad.

Al respecto y teniendo en cuenta el avance de la prueba de ADN, La Corte Suprema de Justicia en sentencia 6188 de marzo 10 de 2000, M. P. Dr. Jorge Santos Ballesteros, señala lo siguiente:

"(...) Es imperioso que los jueces que tienen a su cargo la delicada función de declarar la paternidad o negarla, adviertan y tomen seria conciencia de que más de las meras presunciones de paternidad que la Ley recogió como medio facilitador para la demostración de las relaciones sexuales, hoy la ciencia ofrece un camino expedito que salta sobre esas otrora necesarias relaciones sexuales. Ya sin sorpresa se registran en la actualidad procedimientos científicos que, por ejemplo, sustituyen la relación sexual y consiguen la fecundación del óvulo femenino, por lo que el Juez, atento como debe estar a los cambios de su tiempo, debe darle apenas una discreta importancia a las probanzas indirectas que tienden con la imperfección que les es propia a demostrar la relación sexual y por este camino la paternidad biológica inferida. En cambio, debe el Juez, en la medida que le sea posible obtenerla, aquilatar la prueba científica teniendo presentes, como antes se dijo, la pertinencia, erudición de los peritos, comprensión del ramo, precisión en las respuestas, apoyo científico que utiliza, etc.(...)"

El ADN contiene el material informativo de los cromosomas y es la unidad genética de la herencia; en condiciones normales se transmite sin modificación por generaciones. Con otras palabras, en él se contiene la información genética de cada individuo, la que conforme a las leyes de la herencia, pasa de padres a hijos.

En cada prueba de ADN se estudian no solo uno sino quince genes distintos y cada uno genera un patrón de bandas en la electroforesis; el conjunto de bandas obtenidas constituye el perfil o la huella de ADN. Estadísticamente se considera que el 99.99 es un porcentaje prácticamente probado y no admite discusión en términos probabilísticos.

Todo estudio genético parte de una posibilidad de exclusión a priori del 99.9995%, es decir, que en los marcadores genéticos utilizados y en sus respectivas frecuencias poblacionales, un hombre a quien falsamente se le atribuya paternidad tiene un 99,9995% de probabilidad de ser excluido como padre biológico; o sea que con las pruebas aplicadas se puede excluir a 999.995 individuos de un millón falsamente señalados como padres.

En el presente caso, el examen de marcadores genéticos hecho a MARIA FERNANDA AREVALO PARDO, a su menor hijo CARLOS EDUARDO AREVALO PARDO y al presunto padre ANDRES EDUARDO ORTEGON JIMENEZ determinaron la verdad procesal de no ser hijo de éste.

Lo anterior traduce que, en los sistemas genéticos analizados en la experticia, la paternidad de ANDRES EDUARDO ORTEGON JIMENEZ frente al menor CARLOS EDUARDO AREVALO PARDO no es compatible. Así lo confirmó el dictamen científico obrante a documento 47 del expediente electrónico, lo cual conduce a declarar no probadas las pretensiones de la demanda al no acreditarse la paternidad de aquel y así deberá ser declarado por el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley

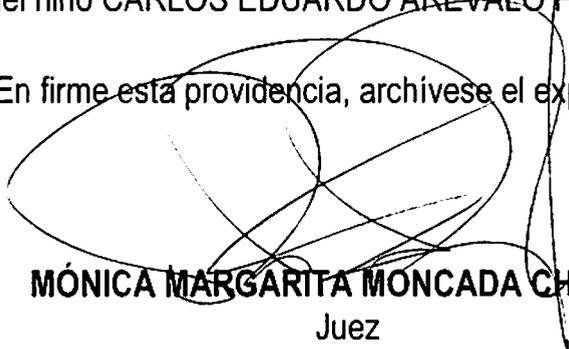
RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** no probadas las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: **DECLARAR** para todos los efectos legales, que *ANDRES EDUARDO ORTEGON JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.327.804,* NO ES EL PADRE BIOLÓGICO del niño CARLOS EDUARDO AREVALO PARDO.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez